

	Número, peso ó medida.	Derechos.	
		PS.	CS.
P			
Piedra de chiluca ó cantería, cualquiera que sea su corte, dimensiones, que se introduce en carro.....	cada uno	0	12 1/2
» » en canoa.....	cada una	0	18 3/4
Q			
Quesito fresco.....	carga	0	9 3/8
Queso de adobera ó de cincho.....	arroba	0	1 1/2
» de tuna.....	carga	0	9 3/8
R			
Raíz de Jalapa.....	carga	0	12 1/2
Reata de lechuguilla.....	»	0	9 3/8
Rhom de Campeche.....	barril	1	12 1/2
Róbal (Véase pescado).....			
Romero seco, carga en burro.....	cada uno	0	3 1/8
» » » en mula.....	cada una	0	6 1/4
S			
Sacas mazorqueras.....	carga	0	9 3/8
Sacalla-calcé.....	»	0	9 3/8
Sal-tierra.....	»	0	9 3/8
Sal de Araron.....			
» de Colima.....	arroba	0	1 1/2
» de la Costa.....			
» de la mar.....			
» de las Salinas de San Luis.....			
» cartática beneficia, la ó sin beneficiar, de doce arrobas la.....	carga	0	12 1/2
Salitron, de doce arrobas la.....	»	0	12 1/2
Salitre » la.....	»	0	12 1/2
Sebo de todas clases.....	arroba	0	1 1/2
Seda en greña ó torcida.....	»	0	6 1/4
Semilla de alfalfa.....	carga	0	12 1/2
» de nabo ó mostaza cimarrona.....	»	0	12 1/2
» de cebolla.....	»	0	12 1/2
Sidra.....	barril	0	25
Sillas de montar, comunes.....	cada una	0	3 1/8
Sobrenjalmás de marca ó media marca.....	carga	0	9 3/8
Sombreros de palma.....	»	0	9 3/8
» de lana.....	docena	0	6 1/4
Sombra parda.....	arroba	0	1 1/2
Suelas.....	cada una	0	6 1/4
Sulfato de fierro.....	carga	0	12 1/2

	Número, peso ó medida.	Derechos.	
		PS.	CS.
T			
Tabaco, rama y cernido.....	peso neto.		
» labrado.....	peso bruto.		
Tacamachin. (Véase pescado).....	arroba	0	6 1/4
Talegas de malva ó ixtle.....	»	0	6 1/4
Tamarindo.....	carga	0	9 3/8
Té.....	»	0	12 1/2
Tecomat-s blancos ó pintados.....	»	0	9 3/8
Tejidos de seda pura ó mezclada de otras materias, hasta de seis arrobas el.....	»	0	9 3/8
Tequezquite de todas clases.....	bulto	0	18 3/4
Teja de canal y planas elaboradas en México, carga en burro.....	carga	0	9 3/8
» » en mula.....	cada uno	0	1 1/2
» » » en mula.....	cada uno	0	3 1/8
Terneritas y becerros de un año.....	cada uno	0	12 1/2
» » de dos años.....	»	0	12 1/2
Tescalama.....	arroba	0	3 1/8
Tierra roja.....	carga	0	9 3/8
Timbres.....	cada uno	0	1 1/2
Tompeates de todos tamaños.....	carga	0	6 1/4
Toros, bueyes y novillos.....	cada uno	0	18 3/4
Tomate.....	carga	0	9 3/8
Trementina.....	arroba	0	1 1/2
Trigo en grano.....	carga	0	12 1/2
» de centeno.....	»	0	6 1/4
Truchas (pescado).....	arroba	0	6 1/4
U			
Uvate.....	arroba	0	6 1/4
Uva fresca.....	carga	0	9 3/8
V			
Vacas con cria ó sin ella.....	cada una	1	88 3/4
Vainilla buena.....	arroba	0	6 1/4
» cimarrona ó zacate.....	»	0	1 1/2
Valeriana seca ó fresca.....	carga	0	9 3/8
Vaquetas.....	cada una	0	3 1/8
Venados grandes ó chicos.....	cada uno	0	36 1/4
Vinagre de todas clases.....	barril	0	6 1/4
Vino y aguardiente de parras y de las viñas del país.....			
» de tuna.....	»	0	50
» de peron y otras frutas.....			
Verdura de toda clase, carga en burro.....	cada uno	0	1 1/2
» » en mula.....	cada uno	0	3 1/8
La que se conduce en canoa se graduará proporcionalmente la carga de mula que pueda contener, y se exigirá el de- recho de 3 1/8 centavos que paga la carga de mula.			
Vidrio de fábrica nacional, toda clase de.....	bulto	0	6 1/4

	Número peso ó medida	Derechos.	
		PS.	CS.
Y			
Verba de Puebla.....	carga	0	12 1/2
Yesca buena, en lonja ó pedacería.....	libra	0	1 1/2
Yeso calcinado ó en piedra.....	carga	0	12 1/2

	Número	Derechos.	
		PS.	CS.
Z			
Zaleas curtidas.....	docena	0	6 1/4
— sin curtir ó morrinás.....	carga	0	9 3/8
Zarzaparrilla.....	arroba	0	1 1/2
Zapatos de timbre, gamuza ó vaqueta.....	docena de pares	0	3 1/8
Zumo de peron y otros frutos.....	barril	0	6 1/4

EFFECTOS ESTRANJEROS.

Aguardiente de todas clases en barriles.....	cada uno	3	0
» » en botellas.....	cada caja	0	37 1/2
Cerveza y cidra en barriles.....	cada uno	3	12 1/2
» » en botellas.....	cada caja	0	39
Licores de todas clases.....	»	0	37 1/2
Vino de todas clases en barriles.....	cada uno	3	0
» » en botellas.....	cada caja	0	37 1/2
Vinagre en barriles.....	cada uno	1	56 1/4
» en botellas.....	cada caja	0	19 1/2

Cada bulto de abarrotos de efectos estranjeros de los mencionados en esta tarifa pagará, además, veinticinco centavos : la misma cuota pagará cada uno de los bultos de á ocho arrobas de los otros efectos estranjeros conocidos con el nombre de abarrotos : todos los demás efectos estranjeros pagarán cincuenta centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de á ocho arrobas, doce y medio centavos.

Todos y cualesquiera privilegios ó exenciones expedidos bajo cualquier forma para libertar del pago de derechos á diversos productos ó efectos, no alcanzan al del derecho municipal establecido en esta tarifa, que se satisfará sin embargo de esas concesiones.

Los efectos cuyo valor no esceda de dos pesos, que se introduzcan en hombros de hombre y pertenezcan al mismo conductor, quedan libres del derecho municipal.

NOTAS.

1ª La presente Tarifa regirá en las diversas municipalidades, segun la poblacion de ellas, en la proporcion siguiente :

HABITANTES.	REGIRA LA TARIFA.
De 100,000 ó mas (y en los puertos de altura).....	Sin descuento.
De 50,000 á 99,999 (y en los puertos de cabotaje)...	De un 10 por 100.
De 25,000 hasta 44,999.....	De un 20 —
De 10,000 hasta 24,999.....	De un 30 —
De 5,000 hasta 9,999.....	De un 40 —
De menos de 5,000.....	De un 50 —

} CON DESCUENTO.

EN LOS MUNICIPIOS

2ª Las notas de que se habla en la cuarta de las instrucciones mencionadas son las siguientes :

Nota á la TARIFA de 29 de Julio de 1863, para la asignacion de cuotas mensuales que deben pagar los establecimientos industriales.

En México no pagarán contribucion, por estar gravados con la municipal, los establecimientos siguientes :

- Cafés.
- Casas de empeño.
- Carretones, carros, coches, quitrines, volantas, y demas carruajes de alquiler.
- Cosmoramas, panoramas, maromas, espectáculos de suertes.
- Juegos de bolos y bochas, de pelota y tiraderos al blanco.
- Teatros.
- Billares.
- Fábricas de cerveza.
- Figones y fondas.
- Panaderías con amasijo.
- Vacas de ordeña.

Nota á la TARIFA de 29 de Julio de 1863, para la asignacion de cuotas mensuales que deben pagar las casas de comercio, giro ó trato.

En México no pagarán contribucion, por estar gravadas con la municipal, las alacenas de cualesquiera efectos y artículos situadas en los portales de Agustinos, de Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, así como los espendios al menudeo de licores y las pulquerías de toda la ciudad.

IMPORTANTE. — Por decreto imperial del 27 de Abril de 1866 se han duplicado los derechos de esta Tarifa en la capital del Imperio, aplicándose los productos de esta contribucion extraordinaria al desagüe del valle de México.

REGLAMENTO

QUE DEBE OBSERVARSE PARA LA

RECEPCION, DESCARGA Y ENTREGA DE LOS EFFECTOS

QUE SE DESPACHAN EN ESTA ADMINISTRACION PRINCIPAL.

Para evitar las cuestiones que suelen ofrecerse entre los dueños de los efectos, ó los conductores de ellos, y los cargadores de la cuadrilla de esta Aduana, se ha dispuesto, con autorizacion Suprema y en junta compuesta de los Sres. Administrador, Contador, Tesorero y Vistas, y de los Alcaldes de entradas y salidas, la observancia del reglamento que se pone á continuacion, y que se reforme la antigua tarifa del Consulado, en los términos que espresa la que se acompaña al fin del mismo reglamento, del cual, así como de la tarifa, se conservará siempre un ejemplar á la vista del público en las Alcaldías.

Estractamos de este reglamento los artículos interesantes para el comercio :

Art. 1.º Para todas las operaciones que son materia de este reglamento, habrá una cuadrilla compuesta de sesenta cargadores, cuyo número podrá aumentarse ó disminuirse, según las circunstancias, pero precisamente por orden del Administrador.

Art. 5.º Cada uno de los cargadores de la cuadrilla deberá tener un escudo con el número que le corresponda, según la patente de su admisión; mas para que se distingan de los cargadores de las esquinas y de los de otras partes, el escudo será de metal blanco con forro encarnado, y las iniciales C. A.

Art. 11. Para que no se entorpezca el servicio en los trabajos de la cuadrilla, el Capataz estará á las órdenes de los Alcaldes, obedeciendo con puntualidad las que le dieren, como responsables en la entrada y salida de los efectos, y cuando se permita la entrada de éstos en dias festivos, tendrá obligación de asistir á la descarga, estando obligado igualmente á vivir en el edificio y á no separarse de él por las tardes, sino la tarde despues que se hayan cerrado las oficinas.

Art. 12. La distribución del trabajo y demas pormenores económicos de la cuadrilla, estarán á cargo del Capataz, dando cuenta de lo que ocurra al Alcalde 1.º, para que éste lo haga, cuando lo considere necesario, al Administrador.

Art. 13. El Capataz dispondrá de antemano el número necesario de cargadores que deban ocuparse en la descarga y demas faenas, para que estén dispuestos cuando lleguen los carros, turnándolos en el servicio, para que no se estanque el trabajo en cierto número, tomando éstos todo el provecho, y dejando á los otros sin ocupacion, y por consiguiente sin los medios de adquirir la subsistencia.

Art. 14. El mismo Capataz, de acuerdo con el Guarda-almacenes, elegirá de entre los cargadores de la cuadrilla los que deban almacenar la carga.

Art. 15. Formará una lista nominal de doce individuos, por lo menos, que sean los únicos que se dediquen á la apertura de los tercios, cajas, etc., para su reconocimiento en el despacho de los Vistas; siendo obligación de aquellos volver á casa ó enfardar las piezas reconocidas, y del dueño ó interesado en la carga, satisfacer el gasto que originan estas operaciones, con arreglo á la tarifa. Si los cargadores designados por el Capataz para este servicio, merecieren la aprobacion del Administrador, les firmará aquel una patente en que conste su nombramiento, y los dará á reconocer á los Vistas para su inteligencia, y esto mismo se practicará, siempre que por cualquier motivo sea necesario nombrar algun nuevo enfardador.

Art. 16. Las faltas del Capataz se someterán á la calificacion del Administrador, quien, si aquellas fueren leves, las corregirá económicamente, para que no vuelvan á repetirse; mas si fueren graves, podrá suspenderlo de ejercer su oficio, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda y á la autoridad competente, para los efectos á que haya lugar.

Art. 17. Se prohíbe absolutamente á los cargadores abrir los tercios, pacas, barriles, cajones, bales ó cualquier otro bulto, sin prévia orden del Administrador, dada á los empleados á quienes pertenezca su despacho. El cargador que contraviere á esta prevencion, abriendo algun bulto, sin que preceda aquel mandato, será despedido en el acto de la compañía, y puesto además á disposicion de la autoridad competente para que le imponga el castigo que merezca, en caso de que se note alguna falta en el contenido del bulto abierto.

Art. 18. Para evitar desavenencias entre los dueños ó conductores de efectos y los cargadores, se manejarán estos con la mayor moderacion, dando aviso al Capataz de cuanto les ocurra, como oposicion á pagarles, maltratamientos, etc. El Capataz obrará con la debida prudencia, protegiendo á los cargadores, si hubieren sido injustamente vejados, y si no lograre la persuasion de los dueños ó conductores de los efectos dará parte al Alcalde 1.º, quien si lo considera necesario, lo hará al Administrador, para que éste determine lo que convenga, según lo exija el caso.

Art. 19. Desde que se comience la operacion de la descarga, así como de puertas adentro de la Aduana, no se permitirá que trabajen cargadores que no pertenezcan á

la cuadrilla, salvo algun caso urgente en que sea necesario ocupar otros, pero siempre con prévia orden del Administrador.

Art. 20. Según está dispuesto en aviso de 3 de febrero del año próximo pasado, que se inserta al fin, los conductores de cargas harán su entrega al Alcalde de entradas en presencia del dueño ó consignatario, ó de alguna persona comisionada por éstos, para que si quisieren, vean las operaciones hasta que estuviere acomodada la carga en los almacenes, en caso de que no aduden en el mismo dia, y tambien para que examinen el estado en que la entrega el conductor y puedan, si advirtieren que hay alguna falta ó avería, reclamarlas allí mismo, en cuyo caso se anotará esta circunstancia por el Alcalde de entradas en su libro y en el documento.

Art. 21. Si el dueño ó consignatario no se presentaren en los momentos de estarse haciendo la descarga se continuará esta operacion hasta concluir la, introduciéndose los tercios, prévios los asientos de la Alcaldía, hasta el patio, en el cual completará la entrega el conductor, con presencia de los documentos con que condujo la carga, para examinar el número de bultos que contiengan aquellos, sus marcas y numeracion. Si á la hora de cerrarse la oficina, aun no se hubieren presentado el dueño ó consignatario, ó alguna otra persona que los represente, autorizada suficientemente al efecto, se dispondrá que la carga se deposite en los almacenes, en cuyo caso, el gefe de ese departamento, hará su asiento de entrada.

Art. 22. Si quedare en los patios algun cargamento sin despachar, bien porque vaya de escala y por esto su dueño no quiera que se almacene, ó bien porque habiendo sido despachado por los Vistas, se hubiere hecho tarde para sacarlo, ó porque hubiere entrado despues de las horas de oficina y deba ser despachado el dia siguiente, el Capataz lo entregará por cuenta al sereno, para que éste lo cuide en la noche, velando la carga; siendo de cuenta del dueño ó encargado de ella pagar la velada y obligacion del Capataz hacer que los cargadores coloquen los tercios debajo de techo para librarlos de lluvias.

Art. 23. Si despues de recibida la carga á satisfaccion del Alcalde de entradas y del Capataz, se estuviere algun bulto de que no se hubiere dado boleta de salida, y buscado dentro del edificio no se lograre encontrarlo, se harán pesquisas inmediatamente, hasta descubrir al que lo tuviere para que lo devuelva, y el cargador ó cargadores que resultaren culpables, serán despedidos de la cuadrilla con las formalidades que expresa el art. 9.º y puestos á disposicion de la autoridad competente, para que les apliquen las demas penas á que hubiere lugar. Si á pesar de las diligencias que se practiquen, no se lograre recobrar el bulto estraviado, el dueño será indemnizado de su valor, tomándose éste del fondo de la cuadrilla.

Art. 24. Tambien se tomará de éste para indemnizar á los dueños el importe de todas las averías ó roturas que ocasionen los cargadores en la carga de los efectos, con la diferencia, de que si aquellos accidentes se calificaren de inculpables por el Administrador, oyendo al Capataz, deberá la tarla el fondo; mas si provinieren de descuido ó maltrato de los cargadores que conduzcan los bultos, por tirarlos de golpe ú otras cosas semejantes, los que resulten culpables reintegrarán al fondo, descontándoseles una parte de lo que ganen, hasta que aquel quede enteramente cubierto.

Art. 25. Los dueños de efectos pueden ocupar á los cargadores de la cuadrilla para que se los conduzcan á sus casas, pagándoles las cuotas designadas en la tarifa; y si en estos casos ocurriere alguna pérdida ó avería, se procederá con arreglo á los dos artículos anteriores.

Art. 26. Cuando los dueños no quisieren ocupar para la conduccion de los efectos á dichos cargadores, sino á los de la calle ó carros de transporte, pagarán con sujecion á la tarifa lo que importen los gastos erogados desde la recepcion de la carga hasta su entrega en la plazuela; cesando con ella la responsabilidad de los cargadores de la cuadrilla, á quienes no podrá hacerse cargo de ninguna pérdida ó avería, que no se reclame en aquel mismo acto.

Art. 27. Si el dueño ó consignatario de los efectos, no obstante el tener listos los medios de conduccion para llevarlos á su casa, sin ocupar á los cargadores de la cuadrilla, quisiere que éstos trasladen los tercios ó bultos del lugar en que se depositan

en la plazuela á los carros que tenga prevenidos, satisfará á los cargadores este trabajo con sujecion á la tarifa.

ART. 28. Los carros, grandes ó chicos, y carretas, no podrán entrar á cargar ó descargar al interior del edificio, sino cuando los patios estuviesen despejados, y espeditas las puertas de entrada y salida, y nunca sin previo permiso del Administrador, y sin satisfacerse por los interesados los mismos gastos que si los bultos entraran y salieran en hombros de cargadores.

ART. 29. Los que se causen en el recibo y despacho de la carga con arreglo á la tarifa adjunta, son para su pago á cargo del dueño ó consignatario de los efectos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 4 de Octubre de 1843, y en el presente Reglamento. Mientras dichos gastos no queden íntegramente cubiertos ó asegurados á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Alcaide 1.º, los conductores no podrán llevarse la carga para su destino.

ART. 35. A este reglamento podrán hacerse las adiciones y reformas que la experiencia indique ser necesarias, si ellas fueren aprobadas por el Administrador en junta de jefes, á que asistirán tambien el Guarda Almacenes, los Alcaldes y el Capataz.

Ministerio de Hacienda. — Seccion 1.ª — México, Enero 16 de 1866. — Ha sido aprobado por este Ministerio el Reglamento formado por esa administracion principal de rentas para regularizar las operaciones de los cargadores de ella en la descarga y entrega de los efectos que se despachen, el cual remitió V. con tal objeto, con oficio, número 2,029, fecha 29 del próximo pasado, y le devuelvo para su impresion segun pretende, recomendándole que llegado ese caso envíe algunos ejemplares al propio Ministerio. — El Sub-secretario de Hacienda interino, E. Villalva. — Una rúbrica. — Sr. Administrador principal de rentas de esta Capital.

Es copia que certifico. Contaduría de la Administracion Principal de Rentas del Departamento del Valle de México. Enero 10 de 1866. — *Ituarte.*

Aviso que se cita en el artículo 20.

México febrero 3 de 1864.

AVISO A LOS CONDUCTORES DE EFECTOS ESTRANJEROS Y NACIONALES.

Por las leyes de Aduana está mandado que los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitan dichas cargas á flete sin que los dueños de ellas les entreguen, cantes de cargar las guías ó pases respectivos; y en caso de faltar á esta prevencion, perderán los carros y bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprehension del cargamento, si éste se declara caido en comiso.

Es, pues, un deber de los conductores traer consigo y de modo que no se deterioren ó ensucien los documentos aduanales para presentarlos en las garitas de entrada, con las explicaciones que previene el art. 7º del Reglamento del Resguardo, de que deben estar bien impuestos; y con tal fin lo copio á continuacion.

ART 7º « Como el modo de trasportar los efectos ha variado notablemente generalizándose por medio de carros, y no permitiendo que los tenientes y guardas puedan ver y contar el número de bultos que cargan aquellos, porque para que se satisficieren seria preciso proceder allí mismo á la descarga, lo cual originaria graves perjuicios y detenciones al comercio; se previene, que los tenientes exijan del conductor, esto es, del dueño de los carros, ó de persona autorizada suficientemente á su nombre, declaracion por escrito del número de bultos, pacas ó tercios cerrados, y del peso de aquellas piezas sueltas como la maquinaria, fierro y otras, que conducen y han recibido á flete en el punto de partida, y la lista nominal de la carga que espresa su contenido, remitentes y consignatarios, ó *derrotero* que ellos llaman, para confrontar éste con la declaracion, en la cual se espresará tambien el número de carros; y satis-

fecho el teniente de que la manifestacion está conforme con la lista en cuanto al número de bultos, ó al peso, pondrá en la misma, anotacion de su conformidad con la fecha de la entrada, devolviéndola al conductor ó dueño de los carros. »

Es conducente recordar á los arrieros ó conductores, lo que á ellos toca y está prevenido, acerca de la pérdida de los documentos, en la ley reglamentaria del comercio interior, en cuyo artículo 11, entre otras cosas se manda: « que en caso de extravío de la guía, factura ó pase, acudirán el conductor ó cualquiera de los interesados á la Aduana ó Receptoría mas inmediata manifestando lo ocurrido, á fin de que por la misma Aduana ó Receptoría se espida constancia del suceso (lo cual deberá hacerse con toda la brevedad posible para evitar demoras perjudiciales á los traficantes), espresándose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y sus números. Si el extravío de la guía ó factura se verificare en lugar desde el cual hasta la Aduana ó receptoría del final destino, no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo al alcalde ó juez de paz mas inmediato. »

Y como se está advirtiendo el desprecio con que algunos de los conductores miran las disposiciones supremas, como si no se hubieran publicado, conduciéndose con notable desorden, pues que ni en las garitas de entrada, ni en los patios de este edificio presentan los documentos que amparan la carga, tirándola en desorden y marchándose en seguida, sin avisar á nadie, no dando razon á los empleados para que digan de quién es la carga, dónde están las guías, y otros pormenores necesarios, pues que cuando se les busca para este fin, ya han desaparecido, introduciendo la confusion en los mismos empleados, y en los consignatarios, duplicando extraordinariamente el trabajo para aclarar los hechos; se hace saber á los conductores, cuyo mal servicio motiva esta providencia, que el Administrador principal de esta Aduana está autorizado por el Supremo Gobierno para corregir los desórdenes que van referidos, imponiendo multas que exigirá inmediatamente, de cinco á cien pesos, segun la entidad del caso, por falta de la presentacion de documentos con la carga á los conductores que la tomaron á flete, quienes tienen obligacion de entregarla, con precisa asistencia del consignatario, ó de su representante, lo contenido en las guías y pases al Capataz de cargadores y Alcaide de entradas, *sin salirse del edificio hasta que no hayan verificado la entrega*, y contestado á las preguntas que ocurren á los empleados al tiempo de recibir para aclarar hechos; en la inteligencia, que los mismos conductores quedarán ademas responsables á indemnizar los daños y perjuicios que puedan venir á los consignatarios por la detencion en el despacho de esta Administracion, de los efectos que les pertenezcan, cuando éstos carecen de documento de Aduana, que deben traer precisamente los conductores, y presentar á los empleados juntamente con la carga.

Se han remitido á los jefes de garita y Alcaide de entrada, varios ejemplares de este aviso para que den uno á cada conductor, de quien exigirán recibo, á fin de que cumplan con los Reglamentos que se citan; y se ha circulado á la Aduana marítima de Veracruz, y otras interiores para su conocimiento, haciéndose lo mismo con las principales casas de comercio de esta capital.

TARIFA

De los precios que deben pagar á los cargadores de esta Aduana los dueños ó consignatarios de los bultos ó tercios, en las distintas maniobras que se practican en ellos, aprobada por el Gobierno de S. M. en orden de 16 de Enero del presente año de 1866, por la Secretaria de Hacienda.

POR DESCARGAR E INTRODUCIR LA CARGA AL PATIO.

Carros de marca, un peso cincuenta centavos.....	1	50
Guaymes, un peso veinticinco centavos.....	1	25
Carros de dos ruedas, cincuenta centavos.....	0	50

Si despues de puesta la carga en el patio se manda almacenar, se pagará esta manobra del modo siguiente:

Por ciento de bultos, dos pesos cincuenta centavos.....	2	50
Cincuenta, un peso veinticinco centavos.....	1	25
Veinticinco, sesenta y tres centavos.....	0	63
Veinte, cincuenta centavos.....	0	50
Diez, veinticinco centavos.....	0	25
Cinco, trece centavos.....	0	13
Por uno, dos, tres ó cuatro á razon de tres centavos uno.....	0	3

Si estando en los almacenes se manda sacar para su despacho, sea de adeudo ó escala, se pagará por poner la carga en el patio el mismo precio que por almacenar.

Por sacar los tercios del patio á la calle, pagará el que se haga cargo de sacarlos.

Por tercio ó bulto de 5 á 11 arrobas, cuatro centavos.....	0	4
Por id. de 12 á 16 arrobas, nueve centavos.....	0	9
Por id. de 17 á 24 arrobas, catorce centavos.....	0	14
Por id. de 25 á 32, diez y nueve centavos.....	0	19

Debiendo advertirse que del precio dicho, una tercera parte es para el fondo y las dos terceras para el cargador ó cargadores que saquen el tercio.

Si pasase de las 32 arrobas, se irá aumentando tres centavos por cada arroba para los cargadores y uno y medio para el fondo.

APERTURA DE BULTOS EN EL DESPACHO DE LOS VISTAS.

Por abrir una caja de vino sin arpillera, dos centavos.....	0	2
Por abrir un barril para su reconocimiento, dos centavos.....	0	2
Si éste tuviere arpillera y no se le volviere á poner, tres centavos.....	0	3
Si se volviere á arpillar, seis centavos.....	0	6
Por quitar el abrigo ó cruz á cuatro cajas de vino abriendo las cajas y volviendo á arpillarlas, trece centavos.....	0	13
Si se dejaren sin abrigo, seis centavos.....	0	6
Por conducir los bultos de equipaje, como baul ó petaca, del lugar en que se encuentren en el patio á la oficina de los Vistas, quitarles la lla ó arpillera, abrirlos para su reconocimiento y volverlos á dejar en el mismo estado que tenian, por cada uno, seis centavos.....	0	6
Si á estos equipajes ó bultos vinieren con caja de lata, y se rompe ésta para reconocerlos, trece centavos.....	0	13
Todos los bultos de tamaño regular que vinieren arpillados ó cinchados con cajas de lata, trece centavos.....	0	13
Si á estos bultos despues de reconocidos, no se les pone el abrigo ó arpillera, solo se pagarán seis centavos.....	0	6
Por desarpillar un carruaje para su reconocimiento, volviéndolo á cerrar, y dejarlo en el mismo estado en que se encontraba, veinticinco centavos.....	0	25
Si á este carruaje solo se le descubre una parte como sucede generalmente, trece centavos.....	0	13
Por desarpillar, abrir y volver á cerrar un piano, veinticinco centavos.....	0	25
Por pesar un ciento de tercios de cacao, tabaco ú otra cosa, se pagará lo mismo que se paga por almacenar ó sacar de los almacenes.		
Si se pesaren pacas grandes de algodón de 16, 18 ó 20 arrobas, poco mas ó menos, se pagará por cada una trece centavos.....	0	13

PRECIOS PARA LA CONDUCCION DE LOS TERCIOS Ó BULTOS SEGUN LAS DISTANCIAS.

Por la conduccion de un tercio ó bulto de cinco á once arrobas á las calles de la Encarnacion, Med nas, Perpetua, Sto. Domingo ú otras que guarden la misma distancia, siete centavos.....	0	7
De 12 á 16 arrobas, diez y seis centavos.....	0	16

De 17 á 24 arrobas, veinticinco centavos.....	0	25
De 25 á 32 arrobas, cincuenta centavos.....	0	50

Por la conduccion de un bulto á las calles siguientes de las espesadas.

De 5 á 11 arrobas, nueve centavos.....	0	9
De 12 á 16, diez y nueve centavos.....	0	19
De 17 á 24, treinta y un centavos.....	0	31
De 25 á 32, sesenta y tres centavos.....	0	63

Siendo la conduccion á las calles de Tacuba, Escarillas, Empedradillo, Montealegre ú otras de la misma distancia.

De 5 á 11 arrobas, trece centavos.....	0	13
De 12 á 16, veinticinco centavos.....	0	25
De 17 á 24, treinta y ocho centavos.....	0	38
De 25 á 32, cincuenta centavos.....	0	50

Siendo la conduccion á la calle siguiente

De 5 á 11 arrobas, diez y nueve centavos.....	0	19
De 12 á 16, treinta y ocho centavos.....	0	38
De 17 á 24, cincuenta y seis centavos.....	0	56
De 25 á 32, setenta y cinco centavos.....	0	75

Pasando de esta distancia se irá haciendo el aumento de uno y medio por cuadra, y de tres centavos por arroba si escediere del peso señalado.

Para lo conduccion de un carruaje se ocuparán cuatro cargadores y se les pagarán setenta y cinco centavos no pasando de ocho cuadras ó cabeceras, y si pasase de esta distancia se aumentarán trece centavos por cuadra ó cabecera.

COBRANZA DEL FONDO.

Por los mandados de á seis centavos se pagará uno y medio, por los de á trece tres centavos, por los de á veinticinco seis, y así sucesivamente.

Por almacenar 100 tercios, veinticinco centavos.....	0	25
Por pesar 100, veinticinco centavos.....	0	25
Por 50 tercios, trece centavos.....	0	13
Por 25 tercios, seis centavos.....	0	6
Por 20 idem, seis centavos.....	0	6
Por 10 idem, tres centavos.....	0	3
Por 5 idem, uno y medio centavos.....	0	1 1/2

Todo tercio ó bulto que se abra para su reconocimiento, pagará uno y medio centavos de fondo pagadero por el cargador que lo abra.

El que se haga cargo de descargar los carros, pagará por los carros de marca, nueve centavos.....
 0 | 9 |

Por los guayines, seis centavos.....
 0 | 6 |

Por los de dos ruedas, tres centavos.....
 0 | 3 |

Entendiéndose esta cuota á cada carro.

Administracion Principal de Rentas. México, Diciembre 29 de junio 1865.

IGNACIO DE LA BARRERA.